

Una aproximación filosófico-jurídica al sentido de la expresión: “Realización efectiva de los derechos”*

A Philosophical and Legal Approach to the meaning of the Term:
“Effective realization of Rights”

*Édgar Antonio Guarín Ramírez***

Resumen

Desde hace cerca de setenta años, la cuestión respecto de la objetividad de las decisiones judiciales, ha sido medular en la filosofía del Derecho. Así mismo, el énfasis que se ha puesto en el campo político y social por el respeto de los Derechos Humanos, ha posibilitado que la expresión “realización efectiva de los derechos” encuentre desarrollos importantes en dichos campos del saber. Sin embargo, en el ámbito filosófico-jurídico, no obstante hablarse de la realización efectiva de los derechos como finalidad de las decisiones de los jueces, la reflexión sobre el sentido y alcance de dicha expresión, es incipiente. El texto que el lector tiene en sus manos busca contribuir a esta reflexión a partir del marco teórico aportado por el realismo jurídico clásico.

Fecha de recepción: 9 de agosto de 2015

Reception date: August 9, 2015.

Fecha de aprobación: 17 de noviembre de 2015

Approval date: November 17, 2015.

* Artículo producto de la ejecución del proyecto de investigación intitulado: “La decisión judicial como acto humano”, perteneciente a la línea de investigación en filosofía y teoría del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás. Proyecto adelantado por Édgar Antonio Guarín Ramírez, finalizado en el mes de diciembre de 2014. Se trata de un artículo de reflexión resultado de investigación, en el cual se presentan resultados de investigación desde una perspectiva analítica y crítica del autor. El mencionado proyecto de investigación ha sido financiado por la Universidad Santo Tomas (Sede Bogotá)

** Abogado y Filósofo egresado de la Universidad Santo Tomas. Magister en Derecho Público de la Universidad Santo Tomas y Doctor en Derecho de la citada Universidad. Docente de la Universidad Santo Tomas (Sede Bogotá). Correo electrónico: edgargarin@usantotomas.edu.co

* This article is the result of the execution of the research project: “The Judicial decision as an Act of the Human Being”, which belongs to the research line in Philosophy and Theory of Law of Law School from Universidad Santo Tomas. Project executed by Édgar Antonio Guarín Ramírez was completed on December, 2014. It is a reflection article as a result of the research, in which research results are presented from analytical and critical perspective of the author. The aforementioned research project was financed by Universidad Santo Tomas, Bogota.

** Lawyer and philosopher from Universidad Santo Tomas, Master of Public Law from Universidad Santo Tomas and PhD in Law from the same university. Professor of Universidad Santo Tomas, Bogota. Electronic mail: edgargarin@usantotomas.edu.co

Palabras clave: Derecho, decisión judicial, principio de finalidad, realización efectiva de los derechos.

Abstract

For nearly seventy years, the question regarding the objectivity of the judicial decisions was spinal cord in the philosophy of law. Likewise, the emphasis that has been put in the political and social field for the respect of human rights, has enabled the expression “effective realization of the rights” to find important developments in those fields of knowledge. However, in the philosophy of law field, but speak of the effective rights realization as purpose of the decisions of the judges, the reflection on the meaning and scope of this expression is incipient. The text that the reader has in its hands seeks to contribute to this reflection from the theoretical framework provided by the classic legal realism.

Keywords: Right, judicial decision, principle of finality, effective realization of rights.

Introducción

Los desarrollos contenidos en las obras de reconocidos juristas como Arthur Kaufmann (1999), Ronald Dworkin (1997) y Robert Alexy (1993) –cuya influencia en Colombia ha sido importante–, especialmente interesados por el tema de la realización de los derechos, han llevado a plantear diversos modelos de función judicial, los cuales, a su vez, han generado multiplicidad de aproximaciones teóricas al tema.

Paradójicamente, la confianza en la administración de justicia decrece aceleradamente: a los graves problemas de eficiencia del sistema judicial existentes actualmente en Colombia, se vienen sumando aquellos que surgen por decisiones de jueces que, por razones de diversa índole (económicas, políticas, sociales y personales), no dan cuenta de los derechos que se debaten en el litigio y, por lo tanto, generan desprestigio, desconfianza e inseguridad en el sistema judicial.

Estos hechos invitan a reflexionar sobre múltiples problemáticas relacionadas con

la función de administrar justicia. Este artículo se centra en una de ellas: la realización efectiva de los derechos como finalidad de las providencias judiciales. La cuestión es de raigambre filosófica y jurídica. Lo primero, por cuanto el principio de finalidad es uno de los temas que despiertan especial interés en el ámbito del saber filosófico; y lo segundo, en razón de que la “realización efectiva de los derechos” a través de las decisiones judiciales, constituye uno de los ejes sobre los que gira constantemente la reflexión jurídica, dada su trascendencia social.

Como lo afirmara Rudolf Stammler hacia la segunda mitad del siglo pasado, el juez no es un mero operador de la ley, puesto que la ley no tiene un fin en sí misma, sino que es medio para alcanzar un fin determinado, que es la justicia (19745: 40). Por eso, cumple una importante función social, que demanda tal capacidad de juicio, que le permita aplicar los principios y las normas -de naturaleza general-, al caso concreto, a fin de que se vea realizado el derecho.

El texto que el lector tiene en sus manos busca contribuir a esta reflexión a partir del marco teórico aportado por el realismo jurídico clásico, para el que no se hacen efectivos los derechos de las personas con una definición ideal de los términos que integran dicha proposición, ni se valida una sentencia por su avenimiento con el sentimiento colectivo, ni por el rigor en el empleo de la lógica y la argumentación, sino por su conformidad con la realidad.

En atención al objeto de estudio elegido, y a la especificidad de la cuestión planteada, el camino optado para dar respuesta a la cuestión propuesta, ha sido el hermenéutico analógico. Se parte del análisis e interpretación de los conceptos que integran la expresión “realización efectiva de los derechos” –momento hermenéutico–, buscando precisar su sentido por vía de contrastación con lo real –momento analógico–. Para efectos de lograr mayor claridad en la exposición y facilitar la lectura comprensiva de las ideas por parte del lector, se empezará el estudio por el término “realización”, se continuará con la expresión “de los derechos” y, finalmente, se abordará la cuestión sobre lo “efectivo”. Finalmente, se aborda el principio de finalidad aplicado a las decisiones de los jueces, y su relación con la realización efectiva de los derechos.

Resultados

La decisión judicial es un acto humano de especie judicial y, por ello, en tanto acto humano, el intelecto y la voluntad se funden en una única actividad. Por eso, el acto humano, en cuanto elección guiada por el intelecto, se ha llamado históricamente, acto libre. Allí, la inteligencia señala el fin querido

por la voluntad, lo cual dota de valor al contenido de dicho acto.

Por eso, el acto judicial, cuyo resultado es la sentencia, tiene como objeto material de examen la conducta humana que puede ser captada y valorada en términos de realización o negación de los derechos. La decisión judicial constituye, por ende, un acto humano que versa sobre actos humanos, cuya finalidad es la realización efectiva de los derechos de las personas que acuden a quienes tienen la función de administrar justicia al interior de la sociedad. ¿Qué significa, pues, hablar de “realización efectiva de los derechos” como finalidad de las decisiones de los jueces? A continuación, se trata de hacer una aproximación a esta cuestión desde la filosofía del derecho inspirada por el realismo jurídico clásico.

“Realización”

El término *realizar* está directamente relacionado con el concepto de *realidad* y éste, a su vez, con *lo real*, en cuanto actuado y actualizado. Esto significa que cuando se habla de realización de algo, si bien se da cuenta de un sujeto que ejecuta o actúa, se pone el acento en *algo* que *es* con independencia del sujeto y que, por ende, no debe su existencia a él. En esa línea, explica Germán Marquínez Argote que la palabra *realidad*, desde sus primeros empleos, ha significado lo que una cosa o persona es en verdad, en oposición a la apariencia u opinión de la gente (2006: 7-22-24).

Con frecuencia se encuentra hoy en día que la verdad se predica del pensamiento, de frases y de opiniones producidas por el hombre, pero no de la realidad. Incluso, se piensa que hablar de la “verdad de las cosas” es carente de sentido (Pieper, 1970, p 1). La

cuestión tiene una especial entidad porque se trata del valor mismo del conocimiento humano cuya raíz está en la comprensión de la *lo real y su verdad*; esta “verdad real” no es la misma que se predica del conocimiento humano, pero de ella depende la validez de dicho conocimiento; lo anterior es así, por cuanto, la verdad del entendimiento se predica de la conformidad del entendimiento y la cosa, y no de la operación con la que esto se realiza.

En virtud del giro en la concepción del conocimiento que tuvo lugar en la modernidad, con su especial acento en el sujeto pensante, la consideración sobre la realidad como verdad se dejó de lado por estimarla vacía. En el marco de este sistema, la verdad se predica del juicio que hace el hombre y no de las cosas mismas que son mudas. No obstante, dado que no hay manera de afirmar o negar la verdad de un juicio si no es yendo a la realidad, se optó por reducir dicho concepto a los fenómenos sobre los que trabaja la ciencia empírica, en donde es posible hablar de conocimientos universales y necesarios, producto de la unidad sintética que hace el sujeto pensante.

El método propuesto por Kant es éste: el hombre recibe las sensaciones, pero desordenadas; él les da unidad a esas sensaciones mediante la síntesis: primero de la aprehensión, luego de la reproducción. Las sensaciones muestran que hay cosas por fuera de la mente del sujeto; pero eso que es externo al sujeto, no existe, si no es referido a algún concepto –nada existe que no sea así–; esos conceptos son las categorías; así pues, objeto es la cosa que es externa al sujeto, pero cuya existencia depende del sujeto, a través de las categorías: eso es el objeto. Sin categorías, no hay objetividad, no hay objeto; habrá cosas,

pero no objetos. (García Morente, M., 1982, P. 93)

Si la palabra “verdad” es, en cierto modo, un sinónimo de “lo real”, tal como se ha señalado, entonces, ello indica que las cosas están de tal forma presentes a la inteligencia, que pueden ser conocidas por ella. El valor de la ciencia está en la verdad de sus conocimientos y dicha verdad surge siempre del contacto de la inteligencia humana con la realidad. Esta idea se refuerza con lo expresado por el filósofo español Xavier Zubiri quien afirma que, en todo acto de conocimiento, hay un “momento de realidad” que está constituido por la formalidad de alteridad del “de suyo” de las cosas (1982: 68). Con esto se muestra el énfasis que la filosofía ha hecho en que las cosas tienen algo suyo que no es del sujeto pensante y que se le impone: *es el poder de lo real*. Antes de que las cosas lleguen a la conciencia, ya están ahí y llegan a “poseer” al hombre quien, por ello, está imbuido por la verdad real que, la actualización de la realidad, deja en la aprehensión.

Lo anterior significa que, si la finalidad de una decisión judicial consiste en “realización”, en dicho acto humano existe un referente a “*algo real*”, que tiene que ver con la verdad de las cosas y, por ende, es externo al sujeto –en este caso el juez– que profiere dicha decisión.

De forma análoga a lo que sucede con los sentidos que pasan de ser potencia a estar en acto al recibir la influencia del objeto –v.g. la potencia auditiva se pone en acto al momento de entrar en contacto con la cosa oída–, la inteligencia pasa de ser facultad a su acto propio que es inteligir –leer al interior de lo dado–, gracias a las cosas que son recibidas por el sujeto a través de la imagen que se forma a partir de la experiencia sensible.

Así pues, la inteligencia conoce las cosas en su *acto* de ser; y lo hace, primero mediante la formación del concepto o simple aprehensión de lo *real*; luego, mediante la elaboración de juicios y raciocinios.

Por eso, la esencia de la intelección no está en la producción de la idea sino en el acto mediante el cual el entendimiento potencial es impactado por la imagen, por medio de la cual, posteriormente, se produce la idea o verbo mental como la vía para alcanzar en él, el objeto mismo y la identificación intencional con él. En este orden de ideas, es claro que la intelección es algo superior a la mera producción de ideas: es la identificación de lo que constituye la realidad de las cosas. Precisamente por ello, se le llama entendimiento: porque “tiende a” lo real. En este sentido afirma Carlos Cardona que: “las cosas, la realidad, los entes y su ser están ante mí, no mostrencos, sino conocidos [...] Y porque son, traen a mi conocimiento una riqueza inagotable, y se hacen camino, tal vez áspero, pero gustoso, para el descubrimiento de verdades altísimas”. (1973: 22).

Así las cosas, la inteligencia del juez, presente en el acto judicial, es “fecundada” por una realidad extra-mental y, por eso, su juicio es “realización”. Cuando el juez, al proferir su sentencia alcanza esa identidad intencional con la realidad del derecho, entonces su decisión, en la medida en que da cuenta de eso que es real, se adjectiva como *realizadora* “de”.

En este orden de ideas, la realidad es el único referente que posibilita entender lo que implica, iusfilosóficamente, hablar de las providencias judiciales como realizadoras de derechos. Así pues, cuando se afirma que una sentencia es correcta o justa, lo que se está aseverando es que ella da cuenta de la

realidad del derecho (Cardona, 1973, p. 15). En este orden de ideas, es de la conformidad del intelecto de quien realiza el acto judicial con la realidad del derecho, que se puede predicar que la decisión es correcta; esto sucede porque el derecho existente en cabeza de su titular se ordena al entendimiento del juez y éste, a su vez, está ordenado hacia el derecho.

Corolario de este acercamiento a lo que significa el término “realización”, vienen bien al juez estas palabras de Alejandro Llano: “No somos nosotros los que poseemos la verdad, es la verdad la que nos posee. La verdad [...] no admite sustituto útil [...] La verdad es una necesidad constitutiva del hombre [...] Este puede definirse como el ser que necesita absolutamente de la verdad y, al revés, la verdad es lo único que esencialmente necesita del hombre, su única necesidad incondicional”. Esta verdad, que es “realización”, respecto de la cual hay que estar en una búsqueda constante, a la vez que es necesaria e imprescindible para el juez que busque administrar justicia rectamente, no implica para él una forma de encadenamiento; antes bien, lo libera de la atmósfera del subjetivismo y del relativismo, que representan serios obstáculos para el cumplimiento de la importante labor que le ha sido encomendada.

“De los derechos”

La realización a la que se ha aludido en el apartado anterior encuentra en el derecho su objeto propio. La realidad que ha de realizarse en la sentencia judicial, es la realidad del derecho. Ello demanda, por parte del juez, la capacidad de penetrar en lo que *es* el derecho, en cuanto objeto, es decir, en aquello que lo hace ser lo que es, que lo especifica y

lo distingue de cualquier otra realidad. Si se parte del análisis del referente del término, se encontrará que éste indica una serie de realidades distintas: normas, facultades, costumbres, sentencias judiciales y el propio saber que conoce estas realidades. Por eso, desentrañar la naturaleza del derecho es una tarea, a la vez que compleja –dada su polisemia y plurivalencia (Brufau, 1983, p. 97)-, necesaria, si realmente se quiere alcanzar la finalidad de la decisión judicial.

El camino de la crítica del conocimiento emprendido por Kant a finales del siglo XVIII, ha traído como consecuencia la formulación de múltiples teorías sobre lo jurídico, que tienen como nota común el que hacen abstracción de su realidad ontológica, dando lugar a diversas concepciones, calificadas por algunos como “reduccionistas” del derecho. El profesor Gabriel Mora Restrepo analiza cuatro de estos reduccionismos: la negación de la metafísica, la dogmática, la hermenéutica y la técnica jurídica (2005, p. 141). El empleo del término “reduccionismos”, indica que se ha perdido la integralidad en el conocimiento del conocimiento jurídico, con lo cual se corre el riesgo de llegar a un grado tal de exacerbación de la especulación, que se sacrifica la unidad misma de la realidad jurídica, con la consecuente instrumentalización del derecho que termina puesto al servicio de intereses particulares en los ámbitos social, político o económico (Machado y Guarín, 2012, p. 7)

El administrador de justicia, está llamado a hacer un esfuerzo por entender lo que encierra el complejo concepto del derecho, por cuanto de ello depende el valor de su juicio. Para ello, el momento experiencial, inicial, de todo el proceso gnoseológico, es fundamental. Este primer contacto del juez

con la experiencia le muestra un existente al que se le llama *persona*, que, a diferencia de los demás seres orgánicos, y dentro de la rica variedad de la vida existente en la tierra, tiene un modo de proceder que le sitúa en un nivel distinto y superior al de los demás seres existentes. Este ser personal está dotado de una conciencia que le posibilita el tener conocimiento del propio ser, así como de los estados y decisiones que de él se siguen y, por lo mismo, facultado para ser dueño de sí mismo. Por esta razón, ese ser es sujeto de atribución, de lo cual se derivan consecuencias, entre ellas, el que se le pueda atribuir responsabilidad jurídica.

Es un hecho de experiencia que el ser personal posee cosas que le son atribuidas y respecto de las cuales puede ejercer el poder de uso, goce o disposición; y, cuando alguien no se las respeta y se las arrebató, puede exigir que le sean devueltas a fin de que estén en cabeza de su legítimo poseedor. No todo es de todos y, precisamente por ello, las personas disponen de mecanismos institucionalizados que les permiten garantizar el goce de aquellas cosas que son suyas:

“Esta evidencia del ser personal en tanto un ser suyo y con cosas suyas anterior a cualquier fenómeno cultural, es precisamente la que se recoge en casi todas las constituciones políticas modernas cuando se refieren a los derechos fundamentales y se reconocen tales derechos como anteriores y superiores, y por lo tanto configuradores de la constitución, advirtiendo con ello que la realidad jurídica tiene un fundamento antropológico y no cultural o político”. (Horta, 2009, p. 34)

Las “cosas” que son de alguien que les llama “suyas”, son reales; y, por ser reales son inteligibles y, por tanto, susceptibles de ser captadas por la mente humana. Por eso,

las cosas son la principal *causa* del jurista, algo que debe defender en las controversias judiciales (Villey, 1981, p. 87); y, por ser *causa*, se busca con ello producir un efecto: que ese *algo* esté en manos de su legítimo dueño, poseedor o tenedor. Esas *cosas* –que desde la filosofía jurídica tienen un amplio significado por cuanto encierran bienes corpóreos e incorpóreos, personas, relaciones, y todo aquello que sea objeto de controversia jurídica–, constituyen la *materia del* derecho. Javier Hervada señala sobre este particular lo siguiente:

“Lo suyo, lo de cada uno, este es el objeto del saber del jurista. A la cosa de cada uno –a lo suyo– le llamamos derecho, el derecho de cada cual; de donde determinar lo suyo, lo de cada uno, es determinar el derecho. El arte de lo suyo, de lo de cada uno, es el arte del derecho (...) El jurista señala lo justo que hay que darle a cada uno. De donde resulta que lo suyo, lo justo y derecho son tres modos de nombrar lo mismo”. (Hervada, J. 2009, p. 10)

Y más adelante advierte que esta materia del derecho, que permite llamar al derecho “cosa”, “recibe ese nombre en la medida en está atribuida a una persona” (p. 41), es decir, que aquel *algo* se analiza *sub specie iuris* o, lo que es lo mismo, en cuanto es referido a un *alguien* –la persona–, que hace valer ese *algo*, frente a los otros: esto no es otra cosa que la triada existente entre la persona, sociedad y derecho, que es básica para la determinación del derecho y su garantía por parte del juez.

Como podrá advertirlo el lector, el asentimiento a esta primera realidad experiencial que integra lo jurídico, es fundamental para la administración de justicia. Sin embargo, el juez precisa superar este primer momento del conocimiento –momento evidente–,

para buscar los objetos propios de la actividad intelectual humana, referidos a lo jurídico. Su inteligencia le faculta para conocer íntimamente la realidad del derecho y distinguirla de otras realidades, especialmente de aquellas que, como la moral o la política, le son más semejantes por estar relacionados con el ámbito del conocimiento práctico.

En este camino, puede advertir que entre los diversos significados del significante “derecho” no hay equivocidad sino analogía, es decir, que si bien son significados que difieren, se relacionan entre sí. Ello sucede precisamente porque el derecho tiene una esencia, de suerte que cuando se afirma que una norma, una facultad, un hecho, una relación o una decisión es jurídica, es “porque captamos en todos ellos una coincidencia última y básica que no es sino una esencia única participada por esa multiplicidad de realidades: la naturaleza jurídica”. (Fernández Galeano, 1961, p. 125)

Así, la realidad jurídica está provista de una existencia propia, respecto de la cual el jurista –especialmente aquel que tiene a su cargo la función de administrar justicia–, está llamado a hacerse experto. Por esta existencia propia y particular, al derecho se le ha dado la connotación de *lo justo*, con lo cual se indica la existencia de una realidad externa al sujeto, respecto de la cual, éste entra en relación. El conocimiento de lo justo es, por tanto, aquello que ha de ser conocido por el juez a quien se le exige saber qué corresponde a cada uno en el marco de las relaciones humanas, en donde se ponen en juego una serie de bienes que, en cuanto debidos a alguien, son exigibles.

El juez solamente puede realizar los derechos de las personas sobre la base del reconocimiento de esta realidad relacional

existente entre las cosas y las personas al interior de la vida en sociedad. Esta realidad está recogida en la definición de la palabra *Ius* que está en el título primero del Digesto que, como señala Michel Villey (1981, p. 106), ha sido descuidada por los romanistas de hoy, en donde el derecho es, precisamente, definido como *res iusta* y no como un conjunto de normas, de costumbres sociales o de decisiones judiciales. El juez tiene por misión decir declarar el derecho, es decir, lo que es de cada uno, de modo indicativo.

Por ende, la realización del derecho –el hacerlo real– es una exigencia respecto del otro, es decir, representa un *debitum* para con alguien: esta cualidad en virtud de la cual se hace jurídica una cosa es lo *proprium* del derecho. Y si es algo debido a alguien es porque ello hace parte de su haber y, por tanto, es su legítimo titular, lo cual hace nacer en el otro la exigencia de respeto. Así, debitoriedad y exigibilidad son dos elementos fundamentales de la realidad llamada derecho; éste se debe y se exige; a quien se le adeuda es acreedor y quien lo adeuda es deudor. Solamente cuando la cosa debida esté en poder de su titular, se podrá hablar de realización del derecho, que es la tarea primordial del juez.

“La dimensión objetiva y subjetiva del derecho revela una unidad conceptual sin la que es impensable abordar el tema de la naturaleza jurídica. En efecto, la deuda (cualidad de debido que se predica de la cosa) y el deber (acción a realizar que se predica del sujeto), la exigibilidad (cualidad que se predica de la cosa debida) y la facultad moral (cualidad que se predica del titular de la cosa justa) se correlacionan en una interdependencia marcada por la complementariedad. Esta interdependencia se realiza en función de la

precedencia ontológica de lo suyo, que se considera no como realidad sustancial (cosa), sino relacional (cosa justa, es decir, debida y exigida)”. (Hoyos, 1988, pp. 30-31)

Lo anterior significa que siempre que se llame a algo derecho o se le adjective como jurídico se está aludiendo, *stricto sensu*, no a una norma, ni a un precedente judicial, ni a un hecho social, sino a una relación: aquella que se establece entre una cosa, una persona que es su titular o dueño, y otra u otras personas que tienen la obligación de respeto. (Graneris, 1977, p. 30)

“Efectiva”

En los dos apartados anteriores se ha hecho una aproximación al significado de los términos “realización” y “derecho”. Las siguientes líneas reflexionan sobre el sentido de la expresión “efectiva”, a través de la cual se establece un vínculo entre las dos anteriores. Existe un instrumento legítimo e institucionalizado para hacer que el derecho, es decir, lo exigible, lo que demanda ser realizado, se haga efectivo: la sentencia judicial. El carácter exigible del derecho, el cual se da en razón de la existencia de su titular, encuentra efectividad gracias a la fuerza que tiene la decisión del juez.

Frente al derecho, el juez no solamente conoce sobre el derecho, sus títulos y finalidad, sino que, con base en dicho conocimiento, actúa. Esto es lo propio de los saberes prácticos: “El ser se presenta –al hombre– no sólo como algo que es sino que se inserta en su inteligencia para imponer a la actividad práctica humana, a su voluntad, sus exigencias (...). En el primer caso nos encontramos ante el problema de la captación del ser (...) y el valor del conocimiento dependerá

precisamente de que pueda adentrarse en sus entrañas ontológicas y ver lo que él es, sin deformarlo con su acción noética. En el segundo, en cambio, se trata del alcance del obrar humano sobre el ser y de las imposiciones que éste ejerce sobre aquél, de la realización y modo de realización que el ser exige a la actividad práctica del hombre (...). (Derisi, 1944, pp. 16-17)

Lo primero que se exige al juez que profiere una decisión, es que tenga el conocimiento necesario que le aporte las condiciones intelectuales para que su sentencia produzca el efecto que se espera de dicho conocimiento, maximizando los medios o recursos a fin de que éste se dé en un tiempo adecuado. Eso es “realización efectiva”. Por eso, cuando se habla de “efectividad” confluyen en ella la eficacia y la eficiencia para *hacer actual algo real* que, en el caso de las providencias judiciales, es el *derecho*: si la sentencia no es realización eficaz y eficiente, su capacidad de lograr el efecto que busca o espera, que no es otro que dar cuenta de la realidad del derecho, se pierde y, por tanto, no es efectiva. Así pues, no hay realización verdadera sin efectividad y, a la vez, la efectividad depende de la realidad que encierra la realización; en el caso de la realización, el acento está puesto en lo real; en el caso de la efectividad, el acento está puesto en la persona del juez que actualiza en el caso concreto, a través de su decisión, la realidad del derecho, dándolo a su titular.

La intelección de estos términos aporta elementos que permiten complementar la tendencia que existe actualmente en un sector de la teoría del derecho, a concebir la decisión judicial como un ejercicio eminentemente procedimental, para lo cual se establecen innumerables reglas de carácter racional con el convencimiento de que la rigurosidad del

procedimiento garantizará la corrección en el resultado (Kaufmann, A. 1999, p. 280). La realización efectiva, que es lo que se persigue con una providencia judicial, si bien implica rigor lógico y argumentativo en la manera de proceder, exige ir hacia el objeto de la inteligencia, que es la realidad que se pretende realizar. Así, en el acto de conocer confluyen aquello que le pertenece a las cosas y la operación que hace el sujeto pensante, en el que hay un elemento intencional que busca la aprehensión de la realidad de algo.

De esta manera, la intención y la operación, que son actos de naturaleza intelectual, son importantes para la captación de lo real que es lo que dota de sentido la actividad intelectual humana. Pero, cuando el conocimiento humano pierde la referente *in re*, esto es, su conexión con lo que está fuera de la mente del sujeto, muta en el mismo sujeto que entiende; todo, entonces, queda a la intención o idea del sujeto, o a lo convencional o histórico y, en tanto que el sujeto y lo histórico son contingentes, todo lo real, y por tanto el conocimiento que de ello se tiene, quedan como algo cambiante, inestable, provisionalmente definitivo o definitivamente provisional. Si ello sucede así, no podrá hablarse de una sentencia que, verdaderamente, realice de manera efectiva el derecho.

Así concebida la sentencia judicial, permite complementar aquellas concepciones sobre la función judicial que le limitan a ser una mera aplicación de la ley, o una actividad argumentativa en donde se han de respetar de manera rigurosa procedimientos racionales, o que solamente ven en ellos un medio para el ejercicio de control, la legitimación del poder ejercido por el Estado sobre los ciudadanos o, incluso, la legitimación del propio poder judicial frente a las demás instituciones

sociales. Hablar de realización efectiva de los derechos implica superar la dicotomía que se ha establecido entre lo procedimental-formal y lo material, que es la realidad objeto del saber. Se precisa, entonces, que la validez del raciocinio esté determinada, tanto por el seguimiento riguroso de las reglas de la inducción y la deducción, como por el grado de verdad de las premisas que se alcanza por contrastación con la realidad, tal como se señaló *ut supra*: si éstas son problemáticas o falsas, las consecuencias que se deriven del raciocinio serán necesariamente falsas o problemáticas, por transferencia.

Fue precisamente la ruptura entre lo formal y lo material presentes en el raciocinio jurídico, lo que llevó a Arthur Kaufmann a afirmar que no puede pensarse que el objeto del derecho sea un mero producto de un proceso, ya de creación jurídica, ya de aplicación de normas. La intelección de la racionalidad humana que la limita al modo de proceder y pretermite aspectos de contenido –de realidad–, hace que el juez aparezca como un autómatas que, en muchos casos, termina sacrificando el derecho por defender el procedimiento (1999: 277). Así como inteligencia y razón son inseparables y hacen parte de una única potencialidad humana, la forma y el contenido en la decisión judicial, son inseparables. Esta concepción analógica conduce a la afirmación de la necesidad de un concepto *real* de derecho que indique algo sobre el contenido del derecho y sobre su realidad, más allá de la realidad de la ley o de la discrecionalidad del juez. Solamente teniendo esto claro, es posible afirmar que una sentencia es injusta cuando no realiza efectivamente los derechos.

A manera de conclusión: Principio de finalidad y realización efectiva de los derechos a través de la decisión judicial

Que los oídos son *para* oír y los ojos *para* ver, y que, de la misma manera, todas las cosas tienen de suyo una finalidad, es algo que no necesita demostración. Esta evidencia llevó a Aristóteles a afirmar que la naturaleza no hace mezquino, sino para algo (2000: L I: 38). El conocimiento de la finalidad de las cosas, es uno de los objetivos principales de toda investigación, puesto que, por la vía de la comprensión de la finalidad de las cosas, es posible acercarse a lo que ellas son.

Así, la inteligencia humana está facultada para darse cuenta de que las cosas no solamente son, sino que son para algo, lo cual corresponde, en primera medida, a aquello para lo que son aptas. Existe, por tanto, un principio de finalidad según el cual todo lo que existe está destinado a su operación y todo lo que se realiza, se realiza a la vista de un fin. Por ende, la finalidad es efecto, bien del orden presente en la naturaleza, bien de la voluntad del hombre que con su inteligencia capta la realidad.

Así como el fin o razón de ser de quien ejerce la medicina es devolver la salud al enfermo y busca los mejores medios para lograrlo, del mismo modo, el juez encuentra su razón de ser en la realización efectiva de los derechos de las personas, y tiene en sus manos el mejor medio para alcanzarlo: la sentencia. Y así como reviste especial gravedad que el médico desconozca la finalidad de su labor, y de los medios para alcanzarla, es muy delicado socialmente, que un juez no sepa el para qué obra y los medios de

que dispone para alcanzar la razón de ser de dicho obrar. Ello sucede cuando se vicia la inteligencia o la voluntad de quien realiza el acto humano judicial. Por eso, la filosofía clásica consideró que la realización del fin de las cosas representaba para ellas algo plenificante. En materia de decisión judicial, dicha plenitud corresponde a aquella sentencia que da cuenta de la realidad a la que refiere, esto es, según se ha reflexionado en los párrafos anteriores, el que da la cosa debida a su titular. Precisamente por ello al juez se le llama administrador de justicia.

El marcado acento que se ha puesto en el conocimiento científico como “*el*” conocimiento verdadero, ha llevado a restarle importancia a los fines y a enfatizar en el las causas eficientes y materiales. Como lo señalan Barahona y Torrens, una creencia generalizada en la actualidad es aquella que postula que la ciencia es objetiva en tanto busca a los agentes causales de los fenómenos naturales, y basa sus explicaciones en leyes. Bajo esta creencia, la idea de una finalidad en la naturaleza está ligada a explicaciones metafísicas que hablan de propósitos y fines, y que son incompatibles con la ciencia moderna. (Barahona, A y Torrens E., 2004: 164)

En el ámbito jurídico y, específicamente de la decisión judicial, ello se evidencia en la concepción según la cual los jueces simplemente juzgan porque dicha función se les ha delegado, sin importar el para qué fueron investidos de tal potestad; y los que reconocen la existencia del principio, niegan que ello implique una determinada forma de obrar con fundamento en el orden propio del ser, reduciéndole, simplemente, a lo que el sujeto individual o colectivo, según determinadas circunstancias, establecen

como finalidad. Las siguientes palabras de Kelsen dan cuenta de ello: “lo que existe racionalmente son intereses humanos que generan conflictos: son las circunstancias las que determinan lo justo o injusto. Si la paz social es tomada como fin último, entonces la solución del conflicto puede ser justa, pero la justicia de la paz es relativa y no absoluta”. (Kelsen, H. 2001: 59).

No obstante, es innegable que de lo que son las cosas, se desprende una finalidad que, no solamente puede ser captada por la inteligencia humana, sino que exige ser respetada para no afectar el orden. Por eso, la finalidad pretendida por el juez no puede consistir en cualquier cosa que él estime conveniente: en materia jurídica, lo conveniente no es necesariamente lo justo, máxime cuando dichas conveniencias pueden venir de intereses económicos, políticos, sociales o personales.

La actividad judicial, en cuanto humana, si bien puede estar referida a fines como la seguridad, el orden, el progreso, el bienestar, la paz, la solidaridad, la libertad, la igualdad, y otras cosas que representan bienes para el hombre, tiene un fin que le es propio que se desprende de la realidad jurídica misma y que está por encima de cualquier otro; un fin que constituye su razón de ser y que, al ser realizado, plenifica el acto judicial: se trata de la realización efectiva de los derechos de las personas, a cuya significación se han dedicado estas líneas. Así, cuando el juez realiza el derecho de quien lo tiene a través de sus providencias, está realizando con ese acto humano la finalidad de su actividad.

Negar este hecho implica la eliminación del sentido de la acción humana judicial, así como la conveniencia o inconveniencia de las consecuencias nocivas que produce para

la vida personal del titular del derecho y para el orden y la convivencia social.

El juez es, en, por ende, causa eficiente de un efecto concreto que se espera alcanzar: que las personas vean garantizados sus derechos. Para ello, está llamado a adelantar una investigación que conduzca a la aclaración de los hechos, el procedimiento y el juzgamiento de quienes han lesionado el derecho ajeno, en un plazo razonable. Cuando ello sucede, quien administra justicia contribuye de manera significativa al bien común por cuanto el beneficio que recibe la persona que ve realizado su derecho, le permite una mayor integración con el todo social sobre la base de la confianza en las instituciones (Cardona, 1966, p. 59). Si no es así, se obstaculiza una verdadera administración de justicia, con las consecuencias que ello tiene a nivel social. Así lo ha puesto de presente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos. Para esa corporación, la garantía efectiva de derechos como la vida y la integridad personal, son la condición previa para la realización de los demás derechos. Si esta protección no se da, no se puede hablar de una correcta administración de justicia. (Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, 2000)

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993
- Aristóteles. *La metafísica*. Gredos. Madrid. 1997.
- Aristóteles, *La política*, Versión directa del original griego. Prólogo y notas de Manuel Briceño Jáuregui, s.j. Panamericana. Bogotá. 2000
- Barahona, A y Torrens E., *El telos aristotélico y su influencia en la biología moderna*. En revista Ludus Vitalis, volumen XII, número 21, año 204. p. 164
- Brufau Prats, J. *Introducción al derecho. El ser del derecho*. Artes gráficas, vol II-I, Salamanca, 1983.
- Beuchot, M. *Introducción a la filosofía de Santo Tomás*. Ed. San Esteban, Salamanca, España, 2004.
- Cardona, C. *Metafísica de la opción intelectual*, Madrid, Rialp. 1973
- Cardona, C. *La metafísica del bien común*. Rialp, Madrid, 1966
- Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sala de Casación Penal, acta 291 del 15 de septiembre de 2009, Ref. 27032
- Derisi, O. *Filosofía moderna y filosofía tomista*. Tomo I, Guadalupe, Buenos Aires, 2da edición, 1944.
- Dworkin, R. *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1997
- Fernández Galeano, A. *Ensayo de una concepción hilemórfica del derecho*. En Anales de filosofía del derecho. VIII, 1961.
- García Morente, M. *La filosofía de Kant*, Espasa-Calpe, Madrid, 1982.
- Garrigou Lagrange, R. *El realismo del principio de finalidad*. Desclée, Buenos Aires, 1947.
- Gilson, E. *El realismo metódico*, Rialp, Madrid, 1963.
- Graneris, G. *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, 2da edición, Eudeba, Buenos Aires, 1977.
- Hervada, J. *Introducción crítica al derecho natural*. Temis, Bogotá, 2000
- Hervada, J. *¿Qué es el derecho? La moderna respuesta del realismo jurídico*. Temis, Bogotá, 2009
- Horta, E. *Más derecho y menos justicia. Reflexiones en torno a una aproximación hacia lo jurídico como relación real desde la experiencia*

de lo percibido. En revista IUSTA, Universidad Santo Tomás v.31, 2009

Hoyos, I. *Las causas del derecho: estudio desde una consideración realista*. En revista Dikaion, Universidad de La Sabana, volumen 2, 1988,

Kaufmann, A. *Filosofía del derecho*. Universidad Externado, Bogotá, 1999

Kelsen, H. *¿Qué es la justicia?*, Ariel, Barcelona, 2001.

Llano, A. *El valor de la verdad como perfección del hombre*. Recuperado de http://dspace.unav.es/dspace/bitstream/10171/6217/1/103_1.pdf

Machado, A. y Guarín, Édgar. *Tras la restauración del puente que une a la teoría de la ciencia con la teoría del general del conocimiento: una propuesta de epistemología jurídica que vincula a la justicia y al derecho*. En revista *Via Inveniendi Et Iudicandi*, No. 14, Universidad Santo Tomás, Vol 7, 2012.

Martínez Doral, J. *¿Hay una verdad incondicional acerca del hombre?* Conferencia Universidad de Navarra, 1975.

Marquínez, G. *Historia de la palabra realidad desde sus orígenes latinos hasta Zubiri*, El Búho, 2006.

Massini, C. *Filosofía del derecho*. Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1994.

Millán Puelles, A. *La estructura de la subjetividad*. Rialp, Madrid, 1967, p. 159.

Mora Restrepo, G. *Ciencia jurídica y arte del derecho*. U. Sabana-Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005.

Pieper, J. "La verdad de las cosas, concepto olvidado", publicado en la revista *Universitas*, Stuttgart, vol. VII, n°. 4, 1970.

Stammler, Rudolf, *El juez*, Editorial Nacional de México, Traducción de Emilio Camus, 1974.

Villey, M. *Compendio de filosofía del derecho*. Los medios del derecho. Vol II, Eunsa, Pamplona, 1981

Zubiri, X. *Siete ensayos de antropología filosófica*, Universidad Santo Tomás, Centro de enseñanza desescolarizada, Bogotá, 1982.